

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2017 00375 00

Resuelve el despacho sobre la aprobación del remate llevado a cabo dentro del proceso divisorio promovido por *Diana Milena Enciso Bohórquez* contra *José Danilo Enciso Morales*.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2017 (fls. 77-78), se resolvió decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, con matrícula inmobiliaria 50N-1180456.

2. En diligencia de remate celebrada el 10 de septiembre de 2020, se dispuso la adjudicación del bien raíz a la sociedad *Baraco S.A.S.*, con el NIT 901348158-8.

3. A la demanda se anexó un dictamen pericial, determinando el avalúo del inmueble, frente al que no se formuló ningún reparo.

4. El Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en diligencia realizada el 8 de marzo de 2018, llevó a cabo el secuestro del bien, atendiendo la comisión conferida por este Despacho (fls. 106-108).

5. Teniendo en cuenta que se encontraba debidamente secuestrado y avaluado el predio, en auto del 3 julio de 2020, se fijó el 3 de agosto de 2020 para llevar a cabo la subasta, estableciéndose como la base para hacer postura el 100% del avalúo del bien, la cual fue declarada desierta, por la ausencia de postores, señalándose el 10 de septiembre de la presente anualidad, para adelantar dicha diligencia, disponiendo como base para hacer postura el 70% del avalúo.

6. Llegada la fecha y hora programadas, en razón de haberse aportado al plenario la publicación del aviso del remate, efectuada el 23 de agosto del corriente año en el periódico *El espectador*, así como el certificado de tradición del inmueble, se realizó la diligencia de remate.

7. En la diligencia se hizo presente como único postor la sociedad *Baraco S.A.S.*, presentando sobre cerrado con su respectiva propuesta y la consignación de depósito judicial por la suma de \$68`000.000., correspondiente al 40% del valor del avalúo del inmueble, y teniendo en cuenta que la propuesta por él realizada no fue mejorada, se le adjudicó el inmueble objeto de la licitación por la suma de \$121`600.000.

8. Dentro del término de ley, el adjudicatario allegó la consignación del saldo del precio de la venta del inmueble, equivalente a \$53`600.000 y acreditó el pago del impuesto del 5% sobre valor total de la adjudicación, a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

9. Lo anterior implica, que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 455, en armonía con el precepto 411 del Código General del Proceso, y como no se observa causal de nulidad que invalide la diligencia de remate, es procedente impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el remate efectuado el 10 septiembre de 2020, respecto del inmueble ubicado en la carrera 107 B # 133-02 de la urbanización Alcaparros de Bogotá D.C., registrado con matrícula inmobiliaria 50N-1180456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, alinderado y determinado como aparece en el acta de remate, y adjudicado a la sociedad *Baraco S.A.S.*, con NIT 901348158-8.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de inscripción de la demanda y el secuestro que afectan el citado inmueble Comunicar a quien corresponda.

Requerir al secuestre para que haga entrega del inmueble dejado bajo su custodia al rematante en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, e igualmente para que en el término de diez (10) días rinda cuentas comprobadas sobre la administración.

TERCERO: Disponer a costa del adjudicatario la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate y del presente auto, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, para su registro, y su posterior protocolización en una Notaría de la ciudad. Librar los oficios a que haya lugar.

CUARTO: La distribución del producto del remate entre los comuneros, se efectuará en la sentencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2017-00375-00

Código de verificación: **7bcabaa2dc0edc6feabf69baa26d7ccb808e8006a277ab0fa92fa08343df84b2**
Documento generado en 01/10/2020 04:44:03 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00249 00

1. En atención al escrito presentado por la parte actora y con apoyo en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se dispone la continuación de este proceso, frente al demandado *Julián David Gavilán Oliva*.

Así las cosas y dado que no existen actuaciones pendientes por adelantar frente a dicho sujeto procesal, se dispone que el expediente permanezca en secretaría, para lo pertinente.

2. En consideración a la solicitud presentada por el representante legal de la ejecutada *Zorb Publicidad S.A.S.*, se ordena a la secretaría dar de inmediato cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de julio de 2020, atinente a la remisión de las copias de este proceso a la Superintendencia de Sociedades, así como poner a disposición de dicha entidad las medidas cautelares decretadas frente a dicha compañía.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82a333b4eae4a4ac0c4be8910aacd19431df5e205420399eeb3ce2a2b6551eca

Documento generado en 01/10/2020 04:44:05 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00689 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Scotiabank Colpatria S.A.*, contra *Víctor Javier Pimentel Trujillo*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en los títulos aportados, más los intereses moratorios y de plazo, además de otros conceptos.

2. El ejecutado se notificó por aviso, sin que dentro del término legal hubiera contestando la demanda, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad del demandado.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos ejecutivos están representados por los siguientes documentos:

2.1. Pagaré 4575529726-4824841023604658, que respalda las obligaciones 4575529726-4824841023604658, por la suma de \$105`553.533,54., pagadero el 13 de noviembre de 2019.

2.2. Pagaré 5536620458785109, por la suma de \$18`807.910., pagadero el 13 de noviembre de 2019.

3. Los citados títulos cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 ibídem, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones

expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago del crédito, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Víctor Javier Pimentel Trujillo* y a favor de *Scotiabank Colpatria S.A.*, respecto de la obligación 4575529726, incorporada en el pagaré 4575529726-4824841023604658, por la suma de \$79`291.785,42 por capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, el 14 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma; \$10`396.384,34, por intereses de plazo; \$54.437,39, por intereses de mora causados entre el 6 de mayo de 2019 al 13 de noviembre de 2019; y \$1`149.537,39, por otros conceptos.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Víctor Javier Pimentel Trujillo* y a favor de *Scotiabank Colpatria S.A.*, respecto de la obligación 4824841023604658, incorporada en el pagaré 4575529726-4824841023604658, por la suma de \$12`881.768, por capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, el 14 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma; \$1`504.356, por intereses de plazo; \$155.465, por intereses de mora causados entre el 16 de mayo de 2019 al 13 de noviembre de 2019; y \$119.800, por otros conceptos.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Víctor Javier Pimentel Trujillo*, y en favor de *Scotiabank Colpatria S.A.*, respecto del pagaré 5536620458785109, por la suma de \$16`328.003 por capital; más los intereses de mora sobre dicho monto a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, el 14 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma; \$2`323.709, por intereses de plazo; \$156.198, por intereses de mora causados entre el 16 de mayo de 2019 al 13 de noviembre de 2019.

CUARTO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

SEXTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$4'000.000, por concepto de agencias en derecho.

SÉPTIMO: Agregar al expediente la comunicación 1-32-244-439-2173, de la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian*, donde informó, que “[...] el contribuyente PIMENTEL TRUJILLO VÍCTOR JAVIER identificado(a) con el No. 13723556, NO posee obligaciones de pago a la fecha con la división de Gestión de Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Bogotá”

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por :

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46d4a0cf7cf1efd4ab470ec4a076d1075e382ea589dcc1c5282
bfcdc4801824c**

Documento generado en 01/10/2020 04:44:07 p. m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00227 00

1. Examinada la subsanación de la demanda, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

2. Revisados los documentos digitales allegados con la demanda, se aprecia que la escritura pública 1333 del 3 de julio de 2015, referida en el acápite de pruebas se aportó incompleta, por lo que se requerirá al actor para lo adjunte en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia de inmueble entregado a título de leasing, formulada por el *Bancolombia S.A.*, contra *Darío Cesar Alfonso Franco*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de restitución de inmueble arrendado.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar al accionado en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar la efectiva remisión y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido del mensaje digital.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que allegue vía digital, al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia completa de la escritura pública 1333 del 3 de julio de 2015.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Javier Munévar Arciniegas, como apoderado del demandante *Bancolombia S.A.*, según poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8cac9bc32720c85f2921d5b2bb7bcfab77a30c42b1b56e091160abd1c01f0d8
Documento generado en 01/10/2020 04:44:22 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00230 00

Examinado el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, donde solicita se vuelva a notificar el auto inadmisorio de la demanda, en razón a los errores en la información registrada en la plataforma de la Rama Judicial, que le impidió enterarse de dicha providencia, y al haberse corroborado dicha situación con el anterior informe de Secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Secretaría que corrija de manera inmediata los datos incluidos en la página de la Rama Judicial, en relación con este proceso, desanotando en debida forma la providencia del 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría notificar nuevamente el auto de fecha 8 de septiembre de 2020.

Cumplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a2fdd264fb25142385139eaa33251f82f0352c0242173a429f806ce0ed96574

Documento generado en 01/10/2020 04:44:10 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00234 00

1. Examinada la reposición interpuesta por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 15 de septiembre de 2020, que dispuso la inadmisión de la demanda, se advierte que dicho medio impugnativo es improcedente, porque al tenor del inciso 3.º artículo 90 del Código General del Proceso, la providencia cuestionada no es susceptible de ningún recurso.

No obstante lo anterior, al haberse manifestado la imposibilidad de aportar el documento de constitución del *Consortio Carcelario Catalimentos 2019*, allegando para el efecto el Registro Único Tributario correspondiente, donde se desprende la participación de la ejecutada en dicho consorcio, y al darse claridad frente al error mecanográfico en que se incurrió en el poder conferido en relación con la factura n.º 717143, se entienden subsanadas las falencias señaladas en el auto inadmisorio.

En consecuencia, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 ibídem, es procedente librar mandamiento de pago.

2. Cabe anotar, que si bien la actora solicitó el pago de intereses moratorios a partir del 19 de septiembre de 2019, revisados los títulos base de la ejecución, se aprecia una fecha de vencimiento distinta; por lo tanto, y con apoyo en el inciso 1.º artículo 430 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta este aspecto para impartir la orden en la forma que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente, el recurso de reposición presentado por la demandante, contra el auto del 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a *Industrias Alimentos y Catering S.A.S. Catalinsa S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Carnes los Sauces S.A.*, respecto de la factura n.º 717447, la suma de \$16'800.000., por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 11 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Ordenar a *Industrias Alimentos y Catering S.A.S. Catalinsa S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Carnes los Sauces S.A.*, respecto de la factura n.º 717559, la suma de \$13`200.000., por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 15 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

CUARTO: Ordenar a *Industrias Alimentos y Catering S.A.S. Catalinsa S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Carnes los Sauces S.A.*, respecto de la factura n.º 717068, la suma de \$14`357.400., por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 3 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

QUINTO: Ordenar a *Industrias Alimentos y Catering S.A.S. Catalinsa S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Carnes los Sauces S.A.*, respecto de la factura n.º 717143, la suma de \$13`780.000., por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 5 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEXTO: Ordenar a *Industrias Alimentos y Catering S.A.S. Catalinsa S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Carnes los Sauces S.A.*, respecto de la factura n.º 718076, la suma de \$7`605.000., por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 25 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SÉPTIMO: Ordenar a *Industrias Alimentos y Catering S.A.S. Catalinsa S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Carnes los Sauces S.A.*, respecto de la factura n.º 718112, la suma de \$3`172.000., por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 26 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

OCTAVO: Ordenar a *Industrias Alimentos y Catering S.A.S. Catalinsa S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

de esta providencia, le pague a *Carnes los Sauces S.A.*, respecto de la factura n.º 718113, la suma de \$6`968.000., por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 26 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

NOVENO: Ordenar a *Industrias Alimentos y Catering S.A.S. Catalinsa S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Carnes los Sauces S.A.*, respecto de la factura n.º 717069, la suma de \$27`255.700., por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 19 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

DÉCIMO: Ordenar a *Industrias Alimentos y Catering S.A.S. Catalinsa S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Carnes los Sauces S.A.*, respecto de la factura n.º 717630, la suma de \$23`277.500., por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 2 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a *Industrias Alimentos y Catering S.A.S. Catalinsa S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Carnes los Sauces S.A.*, respecto de la factura n.º 717968, la suma de \$13`848.900., por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 9 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a *Industrias Alimentos y Catering S.A.S. Catalinsa S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Carnes los Sauces S.A.*, respecto de la factura n.º 718026, la suma de \$1`630.200., por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 10 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

DÉCIMO TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

DÉCIMO CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Marisol Fajardo Garavito, como apoderada de la ejecutante *Carnes Los Sauces S.A.*

DÉCIMO QUINTO: Notificar a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar la efectiva remisión y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido del mensaje electrónico.

DÉCIMO SEXTO: Requerir a la ejecutada para que con el escrito de contestación, allegue el documento de constitución del *Consortio Carcelario Catalimentos 2019*.

DÉCIMO SÉPTIMO: Dar el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**af0813f49090d67d6bb1962f50ccbf24e10d471ee8a9fcac3f09a1
5e1ef9edff**

Documento generado en 01/10/2020 04:44:12 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado. 110013103032 2020 00247 00

En razón de cumplir la demanda los requisitos legales establecidos, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y con apoyo en los preceptos 430 431 ibídem, es procedente librar mandamiento de pago.

Téngase en cuenta, que dadas las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia del covid-19, no es necesario allegar con la demanda el original del título base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a *RP Mineros Constructores S.A.S. y Ramiro Antonio Gutiérrez Mora*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia*, respecto del pagaré RPM 138, la suma de \$1.453`694.000. por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 25 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar a *RP Mineros Constructores S.A.S. y Ramiro Antonio Gutiérrez Mora*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia*, respecto del pagaré RPM 184, la suma de \$280`000.248. por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 24 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Notificar al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar la efectiva remisión y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacer a través de

una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido del mensaje digital.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Allison Rojas Vásquez, como apoderada principal, y al togado Pablo Andrés Ramírez Bohórquez, como apoderado suplente de la ejecutante *Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia*, según el poder especial otorgado.

SEXTO: Dése el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975dfef0db015d640dedd2d6ce3379f02d1ea0526214a71c68c5602e40799af2

2020-00247-00

Documento generado en 01/10/2020 04:44:14 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00592 00

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 12 de marzo de 2019, donde se le requirió para que allegara los certificados de tradición de los inmuebles hipotecados, donde constara la inscripción del embargo decretado en auto del 30 de octubre de 2019, y con apoyo en los incisos 1.º y 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, se terminará el litigio por desistimiento tácito.

Téngase en cuenta, que de conformidad con el inciso 1.º numeral 3.º precepto 468 ibídem, resulta imposible obviar el citado requerimiento, porque para estudiar la viabilidad de proferir el auto de seguir adelante la ejecución, es necesario que los bienes hipotecados se encuentren embargados.

En cuanto a la condena en costas, estas no se impondrán por no estar causadas (numeral 8º precepto 365 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, contra *Asleydi Herrera González* y *Héctor Gabriel Sotelo Peña*, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, previa verificación de la existencia de obligaciones fiscales con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian; sí existe embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: No imponer condena en costas, por no estar causadas.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la ejecución y la escritura pública n.º 5.419 del 9 de noviembre de 2016, de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá D.C., a favor de la accionante, realizando las aclaraciones correspondientes, según lo previsto en el artículo 116 ibídem.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41afafbd8fec124fa976c37987d6cd3625322340314b0fc57cfb4f40b002da0

Documento generado en 01/10/2020 04:44:18 p.m.